

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO
Demandado	COFIDIS S.A.		

## **SENTENCIA nº 000232/2021**

En Zaragoza a 8 de julio de 2021.

Vistos por Doña \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Zaragoza, los presentes autos de juicio ordinario número 302/2021 seguidos entre partes, de una, como demandante, D<sup>a</sup>.

\_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y defendida por la Letrada Sra. Galve y de otra, como demandada Cofidis S.A., representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario contra la demandada reseñada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de oportuna

aplicación solicitaba al Juzgado se dictara sentencia por la que, estimando la demanda,

1. Se declare la nulidad del contrato impugnado de línea de crédito de fecha 17 de enero de 2002, por su carácter usurario y se condene a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales.

2. Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula relativa a la comisión por impago/mora y condene a la demandada a restituir al actor todas las cantidades abonadas en su concepto, intereses legales y procesales.

Y, todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Formados los presentes autos, se tuvo por comparecida y parte a la Procuradora Sra. Arnedo en la representación que ostentaba, emplazándose en tiempo y forma a la demandada para que compareciera y contestara, lo que así hizo, presentando el Procurador Sr. Garriga, en la representación de la parte demandada, escrito por el que se allanaba a los pedimentos de la demanda, interesando no se le condenare al pago de las costas de este juicio.

Que de dicho allanamiento se confirió el oportuno traslado a la parte actora, quien lo evacuó con el resultado que obra en autos, quedando, tras ello, éstos pendientes de resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La pretensión contenida en la demanda objeto de los presentes autos se ha visto aceptada por la demandada la cual se ha allanado a la misma.

El allanamiento total aparece regulado en el artículo 21.1 de la LEC según el cual: *"1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

En el presente caso no cabe sino estimar perfectamente procedente el allanamiento verificado debiéndose estimar los pedimentos de la demanda.

**SEGUNDO.-** En materia de costas, en los casos de allanamiento el artículo 395 de la LEC dispone que: *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior"* (Este último precepto establece el principio del vencimiento salvo que concurrieren en el caso serias dudas de hecho o de derecho).

Por mala fe cabe entender (a la vista de la misma definición que se contiene en el precepto), el que la demanda se haya hecho inevitable como consecuencia de la actitud demostrada por el demandado. Para ello se valorará su conducta con anterioridad al planteamiento de la demanda, teniendo en cuenta dos criterios fundamentales: a) la homogeneidad de lo pedido en el pleito por el actor, en relación con lo reclamado por el mismo extra procesalmente, y, b), la existencia efectiva de requerimiento extraprocesal para cumplimiento de la obligación reclamada luego en el pleito.

En el presente supuesto, consta que la demandante formuló reclamación previa ante la demandada (documentos 2 y 3 de la demanda); además, ha de indicarse que en la fecha de la presentación de la demanda ya existía pronunciamiento jurisprudencial relativo a la declaración de nulidad de las condiciones objeto de controversia en esta litis.

Es por ello que debe entenderse de aplicación a este caso el artículo 395.1 de la LEC, atendiendo a la concurrencia de mala fe.

**VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación**

**F A L L O**

Que, estimando la demanda rectora de este proceso, debo declarar y declaro la nulidad del contrato impugnado por su carácter usurario, condenando a la demandada, como efecto de dicha declaración, a restituir a la actora las cantidades cobradas en aplicación de las cláusulas relativas al interés aplicable (TAE), minorando la deuda, o si ésta fuese completamente amortizada, abonando el sobrante, a determinar en fase de ejecución de sentencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Y, todo ello, con expresa imposición de las costas generadas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia. Doy fe.